



Tlapa de Comonfort y San José, 08 de septiembre de 2020

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ref.: CDH-12.579/367
Caso Rosendo Cantú y otra
México
Supervisión de cumplimiento de sentencia
Observaciones al informe del Estado

Distinguido Dr. Saavedra:

El Centro de Derechos Humanos de la Montaña “Tlachinollan” y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), nos dirigimos a usted y, por su intermedio, a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “Corte”, “Corte IDH” o “Tribunal”), en nuestra calidad de representantes de las víctimas del caso de la referencia, a fin de dar respuesta a su atenta comunicación de 10 de agosto de 2020¹, en la que nos requiere presentar nuestras observaciones al décimo quinto informe del Estado mexicano sobre el cumplimiento de la sentencia en cuestión.

A tal efecto, iniciaremos nuestro escrito con los antecedentes relevantes del caso. Seguidamente, formularemos nuestras observaciones al último informe estatal sobre el estado de cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas hace una década por este Tribunal. Finalmente, presentaremos nuestras peticiones a esta Honorable Corte.

I. Antecedentes

El 31 de agosto de 2010, esta Honorable Corte emitió la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas en la que estableció, la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la tortura sexual perpetrada por militares en perjuicio de Valentina Rosendo Cantú en el año 2002, así como por los múltiples obstáculos para tener acceso efectivo a la justicia y a una atención médica adecuada

¹ Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, Nota CDH-12.579/367 de 10 de agosto de 2020.

como mujer víctima de violencia sexual, que constituyeron graves violaciones a derechos humanos. Como consecuencia, dispuso diversas medidas de reparación².

Desde entonces, este Tribunal ha emitido tres resoluciones de supervisión de cumplimiento de manera conjunta con el caso *Fernández Ortega y Otros Vs. México* en los años 2010³, 2014⁴ y 2015⁵. Asimismo, también se celebró de forma conjunta, una audiencia para la supervisión de cumplimiento de ambas sentencias, el día 3 de mayo de 2016⁶. En dicha audiencia se abordó el seguimiento dado por el Estado mexicano sobre las medidas pendientes de cumplimiento, sin que se llegara a ninguna resolución sobre la misma.

En ellas, la Corte determinó dar por cumplidas las medidas relativas a: 1) la publicación de la sentencia⁷; 2) el acto público de reconocimiento de la responsabilidad⁸; 3) el otorgar un tratamiento médico y psicológico⁹; 4) las becas de estudio¹⁰; 5) el reintegro de costas y gastos¹¹; y 6) la adopción de reformas para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación¹². Asimismo, se ha tenido como parcialmente cumplida la obligación de adoptar las reformas legislativas para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en materia de derechos humanos¹³.

² Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216

³ Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte IDH de 25 de noviembre de 2010; y *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte IDH de 25 de noviembre de 2010.

⁴ Corte IDH. *Casos Fernández Ortega y otros y Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte IDH de 21 de noviembre de 2014.

⁵ Corte IDH. *Casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte IDH de 17 de abril de 2015.

⁶ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, Nota CDH-12.580/282 de 18 de marzo de 2016; y *caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, Nota 12.579/282 de 18 de marzo de 2016.

⁷ Corte IDH. *Casos Fernández Ortega y Otros y Rosendo Cantú y Otra vs. México*. Supervisión de cumplimiento de sentencia. Resolución de 21 de noviembre de 2014, punto resolutivo primero.

⁸ Corte IDH. *Casos Fernández Ortega y Otros y Rosendo Cantú y Otra vs. México*. Supervisión de cumplimiento de sentencia. Resolución de 21 de noviembre de 2014, punto resolutivo primero.

⁹ Corte IDH. *Casos Fernández Ortega y Otros y Rosendo Cantú y Otra vs. México*. Supervisión de cumplimiento de sentencia. Resolución de 21 de noviembre de 2014, punto resolutivo primero.

¹⁰ Corte IDH. *Casos Fernández Ortega y Otros y Rosendo Cantú y Otra vs. México*. Supervisión de cumplimiento de sentencia. Resolución de 21 de noviembre de 2014, punto resolutivo primero.

¹¹ Corte IDH. *Casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte IDH de 17 de abril de 2015.

¹² Corte IDH. *Casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte IDH de 17 de abril de 2015, punto resolutivo primero.

¹³ Corte IDH. *Casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte IDH de 17 de abril de 2015, punto resolutivo primero.

En el caso particular, el 12 de marzo de 2020 la Honorable Corte emitió una resolución de supervisión de cumplimiento¹⁴, en la que observó la falta de cumplimiento de todas las medidas de reparación de la sentencia que se encontraban pendientes de cumplimiento, y solicitó al Estado mexicano informar sobre el avance en el cumplimiento de las mismas.

Específicamente, siguen pendientes de cumplimiento las medidas relativas a:

- 1) la investigación penal de los hechos;
- 2) la investigación de la conducta del agente del Ministerio Público que dificultó la recepción de las denuncias;
- 3) las reformas legislativas pertinentes a compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales;
- 4) la estandarización de un protocolo de actuación respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales;
- 5) la implementación de programas de capacitación dirigidos a funcionarios estatales;
- 6) la implementación de programas de capacitación dirigidos a las Fuerzas Armadas;
- 7) brindar servicios de tratamiento a mujeres víctimas de violencia sexual por medio del centro de salud de Caxitepec;
- 8) el aseguramiento de que los servicios de atención a mujeres víctimas de violencia sexual sean debidamente proporcionados; y
- 9) las campañas de concientización y sensibilización de la población en general¹⁵.

El 4 de agosto de 2020 fue presentado a la Corte el décimo quinto informe del Estado mexicano respecto del cumplimiento de dichas medidas; y notificado a esta representación mediante comunicación del 10 de agosto de 2020, solicitando nuestras observaciones al respecto¹⁶.

Posteriormente, el 25 de agosto de 2020, la Corte IDH decidió convocar a las partes y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) a una audiencia privada de supervisión de cumplimiento de sentencia conjunta para los casos *Fernández Ortega y otros y Rosendo Cantú y otra vs México*¹⁷.

A continuación, procedemos a desarrollar nuestras observaciones al informe del Estado mexicano sobre el caso en cuestión, sin perjuicio de que, durante la audiencia convocada

¹⁴ Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte IDH de 12 de marzo de 2020.

¹⁵ Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte IDH de 12 de marzo de 2020.

¹⁶ Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, Nota CDH-12.579/367 de 10 de agosto de 2020.

¹⁷ Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, Nota CDH-12.580/375 CDH-12.579/369 de 25 de agosto de 2020.

por esta Honorable Corte, esta representación pueda ampliar sus consideraciones sobre el estado de cumplimiento de la sentencia del caso de referencia.

C. Estandarización de un protocolo de actuación respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales

En su informe el Estado menciona la actualización de dos instrumentos, a saber: 1) la NOM-046-SSA2-2005 de Violencia Familiar, Sexual y contras las Mujeres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de marzo de 2016; y 2) la Guía para la Atención Medica a Personas Víctimas de Violación Sexual en concordancia con estándares de la Organización Mundial de la Salud³⁷.

Asimismo, como parte del cumplimiento de la medida de reparación ordenada en el presente caso, se refiere una vez más al “Protocolo y Principios Básicos en la Investigación y Atención de los Delitos Contra la Libertad Sexual para las Agencias del Ministerio Publico Especializadas en Delitos Sexuales y Violencia Familiar de la Fiscalía General del Estado”, supuestamente publicado de man era oficial y distribuido a las nueve unidades de investigación de Delitos Sexuales y Violencia Familiar, ubicadas en cada una de las regiones del estado de Guerrero y aplicado de forma obligatoria por todo servidor público que tenga a su cargo la investigación de delitos contra la libertad sexual³⁸.

³⁶ Anexo 4. Solicitud de copias a Fiscalía General de Guerrero sobre la averiguación previa FEPDG/01/04/2011

³⁷ Informe del Estado mexicano de fecha 4 de agosto de 2020, parte 1, párr. 3 - 5.

³⁸ Informe del Estado mexicano de fecha 4 de agosto de 2020, parte 1, párr. 7 - 12.

Finalmente, informa que el Consejo de la Judicatura Federal cuenta con el “Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad”, publicado supuestamente con el propósito de atender las medidas de reparación ordenadas en este y otros casos³⁹. Agrega que, dada su trascendencia, en el año 2019, la Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación inició un proceso de actualización, que constó de dos etapas: i) consulta a diversos sectores incluida la sociedad civil, defensoras de derechos humanos y academia, y ii) redacción del documento⁴⁰. Precisamente, según lo informado por el Estado, el documento se encuentra en esta última etapa y su publicación se tendría prevista para finales del presente año⁴¹.

Al respecto, esta representación observa que el Estado no aporta información detallada ni respaldo documental sobre las actualizaciones de la NOM-046-SSA2-2005 de marzo de 2016 y la Guía para la Atención Médica a Personas Víctimas de Violación Sexual, de manera que es imposible valorar si las mismas cumplen con lo ordenado por esta Honorable Corte en su sentencia.

En ese sentido, cabe recordar que para valorar adecuadamente la pertinencia y alcance de estos instrumentos a la luz de lo ordenado por la Corte IDH, no basta que el Estado los nombre o describa brevemente. Es necesario que, además de aportarlos, explique cómo se articulan y cumplen con los estándares emitidos por la Honorable Corte; cómo se incluye la perspectiva de género y etnicidad en cada una de ellas; cuál es el plan de implementación y los responsables de ejecutarlo; así como los mecanismos para verificar su efectiva aplicación dentro de las agencias e instituciones involucradas en la atención de víctimas de violencia sexual.

Por otra parte, esta representación observa que la información presentada por el Estado respecto del Protocolo y Principios Básicos en la Investigación y Atención de los Delitos Contra la Libertad Sexual para las Agencias del Ministerio Público Especializadas en Delitos Sexuales y Violencia Familiar de la Fiscalía General del Estado, es reiterativa ya que reproduce casi de forma literal lo informado por el Estado en años anteriores⁴². Pese a ello, sigue sin aportar información sobre cómo se está implementando en la práctica, los mecanismos para verificar su aplicación, así como los indicadores para valorar su efectividad.

Lo anterior es particularmente relevante, teniendo en cuenta que desde el año 2018, advertimos que en la práctica dicho protocolo no es aplicado por las autoridades especializadas en violencia de género y en específico en casos de violencia sexual, de

³⁹ Informe del Estado mexicano de fecha 4 de agosto de 2020, parte 1, párr. 13.

⁴⁰ Informe del Estado mexicano de fecha 4 de agosto de 2020, parte 1, párr. 15 – 16.

⁴¹ Informe del Estado mexicano de fecha 4 de agosto de 2020, parte 1, párr. 16.

⁴² Informes del Estado mexicano de fechas 8 de junio de 2016 (párr. 55 – 67), 14 de junio de 2018 (párr. 43 – 49) y 22 de julio de 2019 (párr. 31 – 45).

manera que se siguen perpetuando los estereotipos de género y la discriminación estructural en las investigaciones, en especial, en las localidades más alejadas⁴³. En ese sentido, en nuestro último escrito, expresamente requerimos que el Estado proporcionara indicadores que permitan analizar la debida aplicación del protocolo por parte de los funcionarios⁴⁴. Sin embargo, el Estado sigue mostrando reticencia a aportar este tipo de información.

Finalmente, con relación al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, esta representación observa que en informes anteriores el Estado se refirió a este protocolo con el detalle de que el mismo no es de carácter vinculante⁴⁵. Si bien, actualmente estaría siendo actualizado, persiste el problema de que no es obligatorio, lo que ha condicionado su efectividad en la práctica⁴⁶.

Muestra de lo anterior ha sido el resultado de una reciente investigación en la que se analizaron 110 sentencias en el país, a partir de la revisión de ocho elementos, para determinar si cumplían con una perspectiva de género y derechos humanos, y se obtuvo como resultado que, en la muestra seleccionada, la sentencia que tuvo la calificación más alta en una escala de 1 a 10, fue de 5.85. Asimismo, arrojó que en el 85 por ciento de los casos analizados no consideró al género en los hechos que generaron el conflicto⁴⁷.

Adicionalmente, aunque esta representación valora los esfuerzos del Estado mexicano para la actualización del mencionado protocolo, lamentamos la decisión del Estado de no considerar la participación de esta representación en el proceso de consulta, a pesar de que refiere que en dicha fase se dio participación a la sociedad civil⁴⁸. En todo caso, el Estado es sumamente impreciso en la información que aporta al respecto, de manera que esta representación se encuentra imposibilitada de constatar que el proceso fue lo suficientemente representativo y que el documento en construcción incluye una perspectiva interseccional de género y etnicidad.

En razón de lo antes indicado, solicitamos a esta Honorable Corte que requiera al Estado aportar información lo suficientemente detallada a fin de poder evaluar si la medida cumple con lo indicado en la Sentencia. Específicamente, solicitamos que se indique

⁴³ Escrito de las representantes de fecha 25 de octubre de 2018, pág. 6.

⁴⁴ Escrito de las representantes de fecha 21 de enero de 2020, pág. 9.

⁴⁵ Informe del Estado mexicano de fecha 16 de octubre de 2014 (párr. 44) y 13 de noviembre de 2015 (párr. 36).

⁴⁶ Proceso. Incumplen la obligación de juzgar con perspectiva de género. 15 de enero de 2020. Disponible en: <https://www.proceso.com.mx/614064/incumplen-la-obligacion-de-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

⁴⁷ Proceso. Incumplen la obligación de juzgar con perspectiva de género. 15 de enero de 2020. Disponible en: <https://www.proceso.com.mx/614064/incumplen-la-obligacion-de-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

⁴⁸ Informe del Estado de fecha 4 de agosto de 2020, parte 1, párr. 15.

cuáles serán los siguientes pasos y la forma en que esta actualización mejorará la atención de las víctimas de una agresión sexual.

Lo anterior, a efecto de que estos avances finalmente puedan trascender a la realidad, pues en el acompañamiento que Tlachinollan proporciona a diversos casos, ha sido posible constatar que, en varias zonas del Estado de Guerrero, y especialmente en la región de la Montaña, sigue sin existir personal capacitado y sensibilizado para la atención de este tipo de casos, así como la ausencia de insumos suficientes para realizar investigaciones adecuadas.

Esta situación se ha agravado actualmente con la pandemia por COVID-19, con el cierre de ciertas instituciones públicas y la reducción de labores para la atención al público. Esto inevitablemente ha derivado en falta de suficiente personal para levantar denuncias en casos graves, así como para implementar medidas de protección a mujeres víctimas de violencia.

Finalmente, en atención a las consideraciones antes hechas requerimos a este Alto Tribunal que considere incumplida la medida ordenada en el punto resolutivo décimo sexto de la Sentencia, que se relaciona con el proceso de estandarización de un protocolo de actuación, para el ámbito federal y del estado de Guerrero, respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales considerando, en lo pertinente, los parámetros establecidos en el Protocolo de Estambul y en las Directrices de la Organización Mundial de la Salud.

D. Acceso a servicios de salud

En su sentencia, esta Honorable Corte estableció dos medidas de reparación relacionadas con el acceso a servicios de salud, a saber: 1) el fortalecimiento del Centro de Salud Caxitepec, a través de la provisión de los recursos materiales y personales, a fin de garantizar servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia sexual⁴⁹; y 2) la obligación de brindar tratamiento médico y psicológico a las víctimas⁵⁰.

A continuación, presentaremos nuestras observaciones a la información aportada por el Estado respecto del cumplimiento de ambas medidas.

1. *Fortalecimiento del centro de salud de Caxitepec*

⁴⁹ Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 260 y punto resolutivo vigésimo primero.

⁵⁰ Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 252 y punto resolutivo décimo noveno.

En su sentencia, esta Honorable Corte estableció que los servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia sexual pueden ser garantizados por el centro de salud de Caxitepec, el cual deberá ser fortalecido a través de la provisión de los recursos materiales y personales, incluyendo la disposición de traductores al idioma me'paa, así como mediante la utilización de un protocolo de actuación adecuado⁵¹.

En su último informe el Estado mexicano únicamente señala que impartió cursos de capacitación sobre violencia sexual dirigido a personal médico, enfermería y TAPS de las diferentes Unidades de Salud de Primer y Segundo Nivel de Atención, incluyendo personal adscrito al centro de salud de Caxitepec⁵². Asimismo, menciona que ha realizado capacitaciones dirigidas al personal de salud como parte del Programa de Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género, incluida violencia sexual⁵³ y que el 19 de noviembre de 2019, se llevó a cabo una Capacitación Magna denominada “Intervención en Materia de Derechos Humanos en la Región de la Costa Chica” con las siguientes sedes: Ometepepec, Xochistlahuaca, Cópala y Ayutla de los Libres, Guerrero⁵⁴.

Al respecto, esta representación valora positivamente las capacitaciones que el Estado mexicano proporcione al personal de salud, sin embargo, observa con preocupación que lo informado por el mismo en su último informe no corresponda a la medida de reparación ordenada por esta Honorable Corte, ya que no se refiere a la provisión de los recursos materiales y personales para el fortalecimiento del centro de salud de Caxitepec,

Esto es de particular importancia, ya que esta representación ha sido informada que en el referido centro no existe personal médico sino solo un enfermero que brinda atención en la comunidad ciertos días. Además, continuamente hay desabasto de medicamentos, situación que se ha agudizado durante la pandemia, al grado de no contar ni siquiera con medicamentos básicos como el paracetamol.

Esta situación ha sido informada al Estado en la reciente reunión de trabajo celebrada entre las partes el pasado 19 de agosto de 2020 señala *supra*⁵⁵. En ese sentido, se acordó que la UDDH-SEGOB solicitará a la Secretaría de Salud de Guerrero una actualización sobre la situación del centro de salud de Caxitepec, específicamente lo relativo a la atención, abasto de medicamentos y contratación de personal; información que deberá ser remitida a esta representación el próximo 11 de septiembre⁵⁶.

⁵¹ Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 260 y punto resolutivo vigésimo primero.

⁵² Informe del Estado de fecha 4 de agosto de 2020, parte 1, párr. 46.

⁵³ Informe del Estado de fecha 4 de agosto de 2020, parte 1, párr. 47.

⁵⁴ Informe del Estado de fecha 4 de agosto de 2020, parte 1, párr. 48.

⁵⁵ Anexo 1. Acta de acuerdos del 19 de agosto de 2020. Reunión de seguimiento para los casos de Inés Fernández y Valentina Rosendo.

⁵⁶ Anexo 1. Acta de acuerdos del 19 de agosto de 2020. Reunión de seguimiento para los casos de Inés Fernández y Valentina Rosendo.

En coherencia con lo antes indicado, solicitamos a la Honorable Corte que considere incumplida la medida de reparación ordenada en el punto resolutivo vigésimo primero. De igual forma, solicitamos a este Alto Tribunal que requiera al Estado mexicano que presente información detallada sobre las acciones adoptadas por el mismo para el fortalecimiento del centro de salud de Caxitepec, a través de la provisión de los recursos materiales y personales. En particular, información detallada sobre el presupuesto que se ha destinado al fortalecimiento del referido centro y el personal que actualmente se encuentra laborando en el mismo.

De igual forma, a fin de avanzar en el cumplimiento de lo ordenado por esta Honorable Corte, solicitamos que se requiera al Estado presentar una hoja de ruta con la correspondiente planificación y un cronograma de acciones concretas a realizar para el fortalecimiento del referido centro.

⁵⁷ Corte IDH. *Casos Fernández Ortega y Otros y Rosendo Cantú y Otra vs. México*. Supervisión de cumplimiento de sentencia. Resolución de 21 de noviembre de 2014, punto resolutivo primero.

⁵⁸

⁵⁹ Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 252 y punto resolutivo décimo noveno.

⁶⁰ Corte IDH. *Casos Fernández Ortega y Otros y Rosendo Cantú y Otra vs. México*. Supervisión de cumplimiento de sentencia. Resolución de 21 de noviembre de 2014, punto resolutivo primero.

E. Capacitaciones y sensibilización en materia de Derechos Humanos a servidores públicos y fuerzas armadas

En la más reciente resolución de supervisión de cumplimiento dictada por esta Honorable Corte en relación con el caso de la referencia, se consideraron pendientes de cumplimiento por parte del Estado mexicano, la medida relativa a la implementación de programas de capacitación dirigidos funcionarios estatales y la implementación de

⁶⁴ Anexo 1. Acta de acuerdos del 19 de agosto de 2020. Reunión de seguimiento para los casos de Inés Fernández y Valentina Rosendo.

⁶⁵ Anexo 1. Acta de acuerdos del 19 de agosto de 2020. Reunión de seguimiento para los casos de Inés Fernández y Valentina Rosendo.

programas de capacitación dirigidos a las Fuerzas Armadas, dispuestas en los puntos resolutivos décimo séptimo y décimo octavo de la Sentencia⁶⁶.

En relación con la primera, el Estado mexicano se refiere en su último informe a 13 capacitaciones impartidas por la FGR entre 2018 y 2019⁶⁷, un seminario sobre la perspectiva de género desde la práctica pericial en 2019⁶⁸, así como actividades de capacitación supuestamente realizadas por el Consejo de la Judicatura Federal⁶⁹, la Secretaría de la Mujer⁷⁰ y Fiscalía General de Justicia de Guerrero, sin especificar detalles de las mismas. A esto suma, una mención general de acciones de capacitación que supuestamente se llevan a cabo cada año.

Respecto de la implementación de programas de capacitación dirigidos a las Fuerzas Armadas, el Estado mexicano afirma que mediante del “Programa de Promoción y Fortalecimiento de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario S.D.N”, que es de carácter permanente, obligatorio y se actualiza cada año, ha cumplido con su obligación internacional derivada de la presente sentencia, capacitando al personal militar de todas las jerarquías en los temas ordenados por ese Tribunal interamericano⁷¹.

Adicionalmente, señala que cuenta con el “Programa para la Igualdad entre Mujeres y Hombres SDN”⁷², ha suscrito diversos convenios de colaboración con instituciones nacionales e internacionales de derechos humanos⁷³ y presenta una serie de informes elaborados por la Universidad Autónoma de México (UNAM), con motivo de la capacitación que se imparte al personal militar en materia de género, adjuntando como respaldo los archivos electrónicos correspondientes a los informes de los años 2017, 2018 y 2019⁷⁴. Finalmente, menciona el número de cursos, conferencias, pláticas y videoconferencias, impartidas en el periodo del 28 de noviembre de 2018 al 31 de diciembre de 2019⁷⁵, y otras acciones que no se relacionan con las capacitaciones ordenadas⁷⁶.

⁶⁶ Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte IDH de 12 de marzo de 2020, resuelve 2 e) y f).

⁶⁷ Informe del Estado de fecha 4 de agosto de 2020, parte 1, párr. 17 -18.

⁶⁸ Informe del Estado de fecha 4 de agosto de 2020, parte 1, párr. 20.

⁶⁹ Informe del Estado de fecha 4 de agosto de 2020, parte 1, párr. 26.

⁷⁰ Informe del Estado de fecha 4 de agosto de 2020, parte 1, párr. 35.

⁷¹ Informe del Estado de fecha 4 de agosto de 2020, parte 1, párr. 37 - 38.

⁷² Informe del Estado de fecha 4 de agosto de 2020, parte 1, párr. 39.

⁷³ Informe del Estado de fecha 4 de agosto de 2020, parte 1, párr. 40.

⁷⁴ Informe del Estado de fecha 4 de agosto de 2020, parte 1, párr. 44.

⁷⁵ Informe del Estado de fecha 4 de agosto de 2020, parte 1, párr. 45.

⁷⁶ La contratación de más personal bilingüe para dar atención a personas indígenas en el mayor número de lenguas posibles por parte del Instituto Federal de la Defensoría Pública en 2019; la participación del Instituto Federal de Defensoría Pública Federal en la Comisión para el Diálogo con los Pueblos Indígenas de México; la creación de la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos; y la creación del Grupo de Trabajo de Combate a la Tortura en el que supuestamente participan 24 organizaciones de la sociedad civil. Cfr. Informe del Estado de fecha 4 de agosto de 2020, parte 1, párr. 27 - 32.

Al respecto, esta representación observa con preocupación que, el Estado no presenta información sobre acciones de capacitación realizadas el corriente año, ni tras la resolución de supervisión de cumplimiento dictada el pasado mes de marzo. Si bien esta representación toma en cuenta que, con motivo de la pandemia, las capacitaciones pudieron haber sido interrumpidas, recordamos al Estado mexicano que la obligación derivada de la sentencia dispone que el Estado debe continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad, así como con las acciones desarrolladas en materia de capacitación en derechos humanos de integrantes de las Fuerzas Armadas⁷⁷.

Asimismo, observamos que el Estado mexicano sigue sin aportar documentación que respalde cada una de las acciones que afirma haber realizado y en particular, sobre los temarios e indicadores que permitan evaluar la pertinencia de los cursos y talleres brindados a servidores públicos encargados de la procuración y administración de justicia, así como a las fuerzas armadas.

Por otra parte, esta representación valora positivamente la presentación de la documentación relativa a las capacitaciones de las fuerzas armadas impartidas por la UNAM, ya que es mucho más detallada e informa sobre el tipo de personal que las recibió, los temarios, programación y resultados de las evaluaciones⁷⁸.

No obstante, esta información sigue sin ser suficiente ya que se omiten indicadores para evaluar el impacto de los mismos y la pertinencia de las temáticas que se imparten a fin de dar cumplimiento a la medida específicamente ordenada por esta Honorable Corte en la sentencia del *Caso Rosendo Cantú y otra*. Por ejemplo, de la información aportada no queda claro de qué manera el Taller de Empoderamiento y Liderazgo para Mujeres, impartido exclusivamente a mujeres⁷⁹, se relaciona con el presente caso.

Adicionalmente, cabe indicar que, respecto de los cursos, conferencias, pláticas y videoconferencias que el Estado afirma fueron impartidas en el periodo del 28 de noviembre de 2018 al 31 de diciembre de 2019, el documento que aporta como respaldo únicamente refleja el nombre del curso y número de efectivos que participan⁸⁰. En consecuencia, esta representación no cuenta con elementos que le permitan determinar si las mismas se enmarcan en el cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia.

⁷⁷ Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte IDH de 12 de marzo de 2020, resuelve 2 e) y f).

⁷⁸ Informe del Estado de fecha 4 de agosto de 2020, parte 1, anexo 2.

⁷⁹ Informe del Estado de fecha 4 de agosto de 2020, parte 1, anexo 2, 2019.

⁸⁰ Informe del Estado de fecha 4 de agosto de 2020, anexo 3.

En coherencia con todo lo antes indicado, solicitamos a este Alto Tribunal que declare el incumplimiento por parte del Estado mexicano de las medidas en los puntos resolutivos décimo séptimo y décimo octavo de la Sentencia.

F. Sobre las reformas legislativas para armonizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar

En relación al último informe presentado por el Estado mexicano, queremos resaltar la falta de información respecto a las reformas legislativas para armonizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar. Esto parece indicar que no ha tomado acciones y no tiene intenciones de revisar, analizar y explorar las vías más idóneas para cumplir con lo emitido por esta Corte.

En lugar de generar espacios de discusión legislativa sobre cómo armonizar el Código de Justicia Militar con la Convención Americana, para el cumplimiento de esta medida de reparación, el Estado mexicano reiteradamente ha optado por adoptar nueva legislación que contraviene el espíritu de la sentencia. Así, se ha materializado la intención del Estado de brindar más facultades al Ejército y concretar un régimen legal de militarización de la seguridad pública, como ya hemos señalado en escritos anteriores⁸¹.

A este respecto, en marzo de 2019, se promulgó y se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), una reforma constitucional por medio de la cual se crea la Guardia Nacional como institución de seguridad pública compuesta por elementos del ejército mexicano bajo el mando operativo y administrativo de la SEDENA⁸². Esta reforma también permite disponer de la Fuerza Armada permanente en tareas de seguridad pública mientras la Guardia Nacional desarrolla sus capacidades y estructura⁸³.

La Guardia Nacional ha generado controversia desde su creación ya que, aunque normativamente es un órgano civil con funciones policiales⁸⁴, en su regulación transitoria

⁸¹ Escrito de las representantes de fecha 8 de junio de 2018, pág. 3 y escrito de 14 de julio de 2017, págs. 5 y 6.

⁸² Diario oficial de la Federación. DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional. 26 de marzo de 2019. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5555126&fecha=26/03/2019

⁸³ Diario oficial de la Federación. DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional. 26 de marzo de 2019. Transitorio quinto. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5555126&fecha=26/03/2019

⁸⁴ En mayo de 2019, el Congreso de la Unión aprobó por unanimidad las cuatro leyes reglamentarias para la operación de la Guardia Nacional y éstas fueron publicadas en el DOF. Entre ellas se encuentra la Ley Orgánica de la Guardia Nacional, que concibe a la Guardia Nacional como una institución de seguridad

se compone de personal y estructura de tipo militar, y en su cabeza ha sido nombrado un General de Brigada del Ejército Mexicano, lo que pone en cuestión su naturaleza civil⁸⁵.

De igual forma, en 2019 se aprobaron una serie de leyes reglamentarias de la Guardia Nacional⁸⁶ que contienen elementos inconvencionales, mediante los cuales se faculta el uso de la fuerza incluso para la disuasión de las protestas sociales⁸⁷. A esto se suma la falta de una estrategia para el retiro progresivo de las fuerzas militares de las tareas de seguridad ciudadana y de controles civiles que regulen la actuación del Ejército, a pesar de las recomendaciones internacionales hechas al Estado mexicano a este respecto⁸⁸.

Asimismo, en el marco de la contingencia sanitaria por la pandemia del COVID-19 el Estado mexicano ha ampliado indiscriminadamente las facultades del ejército en todo el país. Tal es el caso del *Acuerdo por el que se dispone de la Fuerza Armada permanente para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria* publicado en el DOF el 11 de mayo de 2020⁸⁹. Mediante este decreto se faculta a las fuerzas armadas a actuar, junto a la Guardia Nacional, en labores de seguridad pública sin que se delimiten las actividades que se incluyen en este ámbito.

Además, se establece que el referido acuerdo tendrá vigencia hasta el 27 de marzo de 2024⁹⁰ y que la participación de la fuerza armada será por un máximo de cinco años contados a partir de la entrada en vigor del decreto de reforma constitucional por medio

pública de carácter civil, adscrita como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

⁸⁵ CIDH. Informe Anual 2019: Capítulo V. Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en sus Informes de País o Temáticos. Cuarto informe de seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en el informe sobre situación de derechos humanos en México, párr. 21.

⁸⁶ Ley Orgánica de la Guardia Nacional, la Ley Nacional del Registro de Detenciones, Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza y Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

⁸⁷ El artículo 28 de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza establece que "cuando las manifestaciones o reuniones públicas se tornen violentas, las policías deberán actuar de acuerdo a los distintos niveles de fuerza", sin embargo, este no detalla parámetros para determinar cuándo una manifestación es o no violenta.

⁸⁸ CIDH. Informe Anual 2019: Capítulo V. Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en sus Informes de País o Temáticos. Cuarto informe de seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en el informe sobre situación de derechos humanos en México, párr. 20. Comité de Derechos Humanos. Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de México. Aprobadas por el Comité en su 127º período de sesiones. CCPR/C/MEX/CO/6. 7 de noviembre de 2019. Párrs. 18 y 19. Disponible en: https://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/ObservacionesFinales_ComiteDHONU_MX_2019.pdf

⁸⁹ Diario Oficial de la Federación. Acuerdo por el que se dispone de la Fuerza Armada permanente para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria. 11 de mayo de 2020. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5593105&fecha=11/05/2020

⁹⁰ Diario Oficial de la Federación. Acuerdo por el que se dispone de la Fuerza Armada permanente para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria. 11 de mayo de 2020. Transitorio Primero. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5593105&fecha=11/05/2020

de la cual se creó la Guardia Nacional como institución de seguridad pública en 2019⁹¹, lo que implica que no se adoptarán medidas para su retiro de las tareas de seguridad pública en el corto plazo.

Estas reformas resultan preocupantes para esta representación, ya que son contrarias al objeto y el espíritu de la sentencia, y se alejan de la obligación del Estado mexicano de armonizar la legislación nacional a fin de evitar que se repitan hechos como los sucedidos en el presente caso.

En el año 2010, las sentencias dictadas por esta Honorable Corte tanto en el *Caso Fernández Ortega y otros* como en el presente caso, evidenciaron hechos en los que la participación de las fuerzas armadas en tareas de seguridad ciudadana en México, derivaron en violaciones a derechos humanos. En particular, cabe recordar que los hechos del presente caso se produjeron en un contexto de importante presencia militar en el estado de Guerrero, dirigida a reprimir actividades ilegales como la delincuencia organizada y en particular, el combate al narcotráfico⁹². Mismo contexto en el que se presentaron múltiples denuncias de violaciones sexuales a mujeres indígenas atribuidas a miembros del Ejército en el estado de Guerrero⁹³, evidenciando la correlación entre la violencia sexual contra las mujeres y la militarización de la seguridad pública.

Más recientemente, la sentencia dictada contra el Estado mexicano en el *Caso Alvarado Espinoza* reafirmó la urgencia de limitar la participación del ejército en las tareas de seguridad pública, de manera que el mantenimiento del orden público interno y la seguridad ciudadana deben estar primariamente reservados a los cuerpos policiales civiles⁹⁴.

A la par de la progresiva militarización de la seguridad pública y el aumento de la presencia del ejército en las calles, México también se ha visto inmerso en un incremento de violaciones y abusos contra civiles cometidos por soldados y marinos, desde 2006. Como muestra de ello, se afirma que la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) ha recibido miles de denuncias por la comisión de graves violaciones a los derechos humanos y del 2006 al 2019 emitió, al menos, 174 recomendaciones que involucran a la SEDENA y/o a la Secretaría de Marina (SEMAR) en actos de torturas,

⁹¹ Diario Oficial de la Federación. Acuerdo por el que se dispone de la Fuerza Armada permanente para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria. 11 de mayo de 2020. Acuerdo Primero. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5593105&fecha=11/05/2020

⁹² Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de mayo de 2011. Serie C No. 225, párr. 70

⁹³ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de mayo de 2011. Serie C No. 225, párr. 73

⁹⁴ Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2019. Serie C No. 381, párr.177- 182.

desapariciones forzadas, violaciones y ejecuciones, entre otros atroces crímenes⁹⁵. Claramente, con la intensificación de la militarización también incrementa el riesgo de violaciones a derechos humanos como las ocurridas en el presente caso.

En ese sentido, solicitamos a esta Honorable Corte que tenga a bien requerir al Estado presentar información sobre las mencionadas reformas, así como sobre las acciones que está llevando a cabo para evitar la repetición de violaciones a derechos humanos como las cometidas en el presente caso y que éstas no queden en la impunidad.

Finalmente, queremos aprovechar esta comunicación para celebrar las recientes acciones de este Tribunal, reactivando la supervisión de cumplimiento de la sentencia dictada hace una década en el caso *Rosendo Cantú y otra*. Primero con la emisión de su resolución de fecha 12 de marzo 2020 en la que encomendó al Estado mexicano adoptar, en definitiva y a la mayor brevedad posible, las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto cumplimiento a las reparaciones ordenadas; y, segundo, con la convocatoria a comparecer a una audiencia privada de supervisión de cumplimiento, conjunta con el *Caso Fernández Ortega y otros*, el próximo 1º de octubre de 2020⁹⁶.

Transcurridos 10 años desde la emisión de las sentencias de ambos casos, nos parece urgente realizar un balance del cumplimiento de las mismas y trazar rutas claras para que el Estado mexicano cumpla a cabalidad con los puntos que han quedado pendientes a lo largo de una década. En este sentido, el acompañamiento de esta Corte será fundamental para superar los obstáculos que se han presentado.

III. Anexos

⁹⁵ Animal Político. Crímenes atroces cometidos por militares en México: la importancia de las cadenas de mando. 31 de agosto de 2020. Disponible en: <https://www.animalpolitico.com/verdad-justicia-y-reparacion/crimenes-atroces-cometidos-por-militares-en-mexico-la-importancia-de-las-cadenas-de-mando/>

⁹⁶ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México y Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, Nota CDH-12.580/375 CDH-12.579/369 de 25 de agosto de 2020.

IV. Petitorio

Por todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicitamos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que:

PRIMERO. Tenga por presentadas nuestras observaciones al informe estatal e incorpore el escrito al expediente para los efectos pertinentes.

SEGUNDO. Tenga por incumplidas las medidas de reparación ordenadas en los puntos resolutive décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo, vigésimo primero, vigésimo segundo y vigésimo tercero de la sentencia del caso *Rosendo Cantú y otra*;

TERCERO. Exhorte al Estado para que presente la información que fue expresamente requerida por este Tribunal en la resolución de cumplimiento de 12 de marzo de 2020 y que no fue presentada en su último informe.

CUARTO. Requiera al Estado mexicano la inmediata adopción de medidas para solventar el retraso en el trámite de los amparos directos interpuestos por parte de los dos militares condenados en la causa penal 62/2013, y que sean finalmente resueltos a fin de que estas sentencias queden firmes. Asimismo, que realice las diligencias necesarias para avanzar en la identificación, juzgamiento y eventual sanción de otras personas que pudieran estar relacionadas con los hechos del presente caso.

QUINTO. Ordene al Estado aportar información lo suficientemente detallada sobre el proceso de actualización del “Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad”, a fin de poder evaluar si la medida cumple con lo indicado en la Sentencia. Específicamente, solicitamos que se indique cuáles serán los siguientes pasos y la forma en que esta actualización mejorará la atención de las víctimas de una agresión sexual.

SEXTO. Solicite al Estado mexicano que presente información detallada sobre las acciones adoptadas por el mismo para el fortalecimiento del Centro de Salud de Caxitepec, a través de la provisión de los recursos materiales y personales. En particular, información detallada sobre el presupuesto que se ha destinado al fortalecimiento del referido centro, el personal que actualmente se encuentra laborando en el mismo, así como una hoja de ruta con la correspondiente planificación y un cronograma de acciones concretas a realizar para su fortalecimiento.

SEPTIMO. Inste al Estado mexicano a dar pleno cumplimiento a lo indicado en la resolución de cumplimiento de noviembre de 2014 en relación a la medida de reparación dispuesta en el punto resolutive décimo noveno de la Sentencia, esto es, continuar

brindando tratamiento médico a las víctimas del presente caso en los términos previstos en el convenio homologado por este Tribunal. Asimismo, requiera al Estado mexicano a actualizar los enlaces de salud designados a la señora Rosendo Cantú y que realice esfuerzos para sensibilizar al personal encargado de brindarle atención médica, a fin de erradicar prácticas y actitudes revictimizantes.

OCTAVO. Requiera al Estado presentar información sobre la reforma constitucional de creación de la Guardia Nacional y las leyes reglamentarias que la regulan, todas de 2019. Asimismo, sobre el acuerdo por el que se dispone de la Fuerza Armada permanente para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria publicado en el DOF el 11 de mayo de 2020. De igual forma, se requiera que presente información sobre las acciones que está llevando a cabo para evitar la repetición de violaciones a derechos humanos como las cometidas en el presente caso y que éstas no queden en la impunidad.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para reiterarle las muestras de nuestra más alta consideración y estima.

Atentamente,

Abel Barrera
Tlachinollan

p/ Sandra Ferrer Alarcón
Sandra Ferrer Alarcón
Tlachinollan

p/ Ariane Assemat
Ariane Assemat
Tlachinollan

p/ Viviana Krsticevic
Viviana Krsticevic
CEJIL

Vanessa Coria
CEJIL

Lady Guzmán
CEJIL